



EJECUTIVO

RAD: 08001405300920230031100

Señor Juez: paso a su despacho el expediente de la referencia junto con los memoriales allegados el día 7 y 8 de junio del año en curso, solicitando impulso procesal. Sírvase proveer.

Barranquilla, 8 de junio de 2023

BENILDA CRIALES RINCON
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. ocho (08) de junio de 2023.

El apoderado de la parte demandante, en sendos escritos que dan cuenta el informe secretarial, solicita el impulso procesal en el proceso de la referencia en los que solicita pronunciamiento respecto al recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado en contra del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago de fecha 18 de mayo de los corrientes.

Como argumento de sus peticiones, señala que la demanda presentada es una demanda declarativa verbal y por ende no se le puede dar trámite mediante un proceso ejecutivo debido a que se le daría una vía procesal inadecuada.

Igualmente, señala que no se le puede dar traslado a los demandados de un recurso contra un auto el cual se encuentra errado sobre la naturaleza ejecutiva, en razón a que, al momento de notificarse los demandados, se estarán notificando de un mandamiento de pago en un proceso declarativo, lo cual acarrea nulidad procesal por indebida notificación.

Agotado el trámite de rigor, procede el juzgado a resolver lo pertinente previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Preciso es, hacerle claridad al apoderado de la parte demandante que, mediante auto adiado 25 de mayo de 2023, este Despacho judicial lo requirió a que de conformidad con lo señalado en el art. 3 de la ley 2213 de 2022 de junio 12 de 2022, para que diera traslado a la parte contraria del escrito mediante el cual recurría en reposición y en subsidio de apelación contra la providencia de fecha 18 de mayo de 2023, so pena de tener por desistida la actuación correspondiente si no lo hacía en el término de 30 días a partir de la notificación de ese proveído. No se le estaba requiriendo para que notificara el mandamiento ejecutivo a la parte demandada.

En efecto, el art. 3 de la ley 2213 de 2022, es del siguiente tenor:



“ARTÍCULO 3o. DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. Es deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.”

El deber impuesto a las partes en el proceso en la norma antes citada, encuentra excepción al cumplimiento de ese deber en lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 6 de la ley 2213 de 2022, cuyo tenor igualmente se transcribe:

“(…) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

En el caso que nos ocupa, no acaecen en este proceso las salvedades que se establecen en el inciso antes transcrito como lo es “salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado” pues en este caso no se solicitó por parte del demandante medidas cautelares previas y se indica el lugar donde debe recibir notificaciones la parte demandada.

Siendo así, a la parte demandante le asistía cumplir el deber impuesto por el artículo 3 tercero de la ley 2213 de 2022, esto es, dar traslado simultáneo no solo del escrito del recurso sino también de la demanda y sus anexos, cabe anotar que, tampoco cumplió con ese deber.

El decreto 2213 de junio de 2022 “Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.” Contiene normas procesales y por consiguiente son normas de orden público y de obligatorio cumplimiento, así lo señala taxativamente el inciso primero del artículo 13 del C. G. del P., el cual regla lo siguiente:

“Artículo 13. Observancia de normas procesales. Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.”

Bajo esa regla procedimental, la parte demandante no podía sustraerse del cumplimiento del deber que le impone el art. 3 de la ley 2213 de 2022, sin que valga su argumento de que no da traslado a los demandados de su escrito de recursos contra un auto errado, según su criterio.



En consecuencia, dicha parte deberá dar cumplimiento al precepto legal contenido en el art. 3 de la ley 2213 de 2022 y por el cual se le requirió mediante auto de fecha 25 de mayo de 2023, cuyo incumplimiento a tal requerimiento le acarreará las consecuencias allí anunciadas, para lo cual se le conminará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 9º Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: Conminar a la parte demandante a que dé cumplimiento a lo ordenado a través del proveído de fecha 25 de mayo de 2023, a efectos de dar cumplimiento a los dispuesto en el art. 3 de la ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior y allegada su evidencia a este Despacho, se dará trámite a los recursos interpuestos contra el mandamiento de pago de fecha 18 de mayo de 2023.

TERCERO: Por Secretaría, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial-página web

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alfonso Gonzalez Ponton

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86e8777a28bb4f81c30722aedf625e018856c2ab354cfc2aa6505d070c9dd881**

Documento generado en 08/06/2023 09:43:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>